



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

C.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
VJA 2025-00064

RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-107 12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 06 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JAIRO MANUEL ACOSTA MURILLO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-129, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 23 de septiembre de 2024 la apodera judicial presento el trabajo de partición con autorización de todos los herederos y a la fecha el juzgado no ha emitido pronunciamiento, a pesar de los diferentes memoriales de impulso, dentro del proceso bajo el radicado número 2023-00120.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIRO MANUEL ACOSTA MURILLO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-73 de fecha 07 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA



CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-930 del 07 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0304 de fecha 11 de marzo de 2025, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que si no se había dado solución al pedimento del actor no es por capricho del Despacho ni mucho menos sino teniendo en cuenta la congestión que atraviesa el Juzgado, motivo por el cual se hace necesario que a medida que los procesos van saliendo del despacho se van resolviendo conforme al turno correspondiente para así velar por la rápida solución de los procesos como para hacer efectiva la igualdad de las partes sin tener prevalencias con ninguno de los procesos ni usuarios que están esperando solución a sus conflictos.

Asimismo, refirió que insta al actor estar atento al estado No. 009 con fechas de auto del 14 de marzo de 2025 que se publicaran múltiples decisiones entre esas la del peticionario, la cual estará publicada en el sistema siglo XXI.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIRO MANUEL ACOSTA MURILLO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a



decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de sucesión, del causante Héctor Gabino Acosta Velásquez y Otros, Interesado Elvira Beatriz Acosta Velásquez, bajo el radicado número 73001-41-89-002-2023-00120-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que desde el 23 de septiembre de 2024 la apodera judicial presento el trabajo de partición con autorización de todos los herederos y a la fecha el juzgado no ha



emitido pronunciamiento, a pesar de los diferentes memoriales de impulso, dentro del proceso bajo el radicado número 2023-00120.

Por su parte, la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, informó: i) que, insta al actor de la presente queja a estar atento al estado No. 009 con fechas de auto del 14 de marzo de 2025 que se publicaran múltiples decisiones entre esas la del peticionario, la cual estará publicada en el sistema siglo XXI.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, está proyectada la decisión para ser proferida con fecha del 14 de marzo de 2025, donde se resolverán las peticiones realizadas por el quejoso.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos de sucesión.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Además, que esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolverá la solicitud echada de menos por el quejoso, mediante providencia del 14 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de



plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAIRO MANUEL ACOSTA MURILLO, en calidad de petionario y **NOTIFICAR** a la doctora CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Doce (12) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero